



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Abril veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00127-00

El apoderado de la parte actora presentó liquidación de crédito el 12 de abril de 2023, requiriendo su aprobación. Por Secretaría se le dio traslado a la parte ejecutada el día 14 de abril del corriente. No siendo objetada por ésta. Encontrándose pendiente por decidir respecto de la liquidación crédito, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 446 de C.G del P, establece:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, el despacho advierte que el valor de los intereses corrientes no es el mismo al que solicitan en el acápite de pretensiones solicitadas en la demanda y que fue librado en auto de fecha octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) .

Es menester precisar que en la liquidación de crédito el valor de los intereses corrientes es la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$473.354,00)** y en las pretensiones de la demanda y que fue librada la suma es **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$331.348,00)**.



También se avizora liquidación de costas y gastos del proceso por valor de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$75.000,00)**, valor que no está probado que se causaron, por lo que el despacho no reconocerá dicho valor debido a que en el expediente no se avizoran los soportes correspondientes de gastos.

En razón a ello y atendiendo al principio de economía procesal, para evitar más dilaciones en el presente asunto, y dar celeridad al proceso, la liquidación del crédito realizada por el Juzgado quedara de la siguiente manera.

Capital	\$7.889.245,00
Intereses Corrientes desde el 13/06/2022 hasta 22/09/2022	\$331.348,00
Intereses moratorios 23/09/2022 hasta el 12/04/2022	\$1.979.763,00
Total liquidación	\$10.200.356,00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO LA GUAJIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y **APRUÉBESE**, por concepto de capital, el total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.889.245,00), por concepto de intereses corrientes el valor de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$331.348,00), e intereses moratorios el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.979.763,00). Para un total de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$10.200.356,00) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fíjense las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS M/L (\$1.020.000.00). En firme este proveído practíquese la liquidación de costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999; art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art.6,
Acuerdo PCSJA22-11930 CSJ)

ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ